



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

CARRERAS, MARCELO RODRIGO C/ ARES, MARTIN
EZEQUIEL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C
/LES. O MUERTE). EXPTE. N° 20195/2023 -J.1- (G.Y.)

RELACION N° 020195/2023/CA001

Buenos Aires, abril 23 de 2024.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos con motivo del recurso articulado por la citada en garantía el 22 de marzo de 2024, cuyo traslado fue contestado el 27 del mismo mes y año, contra la decisión del 11 de marzo de 2024, en cuanto rechaza la excepción de incompetencia articulada.-

II.- La determinación de la competencia comprende principalmente el análisis preliminar del contenido y naturaleza de la pretensión deducida, desde un ángulo de mira objetivo, haciendo mérito de la naturaleza de la relación jurídica sustancial esgrimida y sobre la base de los hechos expuestos en la demanda (conf. art. 5, primera parte, Código Procesal; Palacio, L. E.-Alvarado Velloso, A., "Código Procesal...", T° 1°, págs. 56/9, coment. art. 1, § 2.3, con abundante cita jurisprudencial; CNCiv., esta Sala, R. 132.695 del 20/9/93; íd., íd., R. 156.861 del 21/11/94; íd., íd., R. 592.517 del 29/12/11; íd., íd., R. 042724/2019/CA001 del 8/2/22, entre otros). Ello, claro está, siempre que la relación invocada o la apreciación de los hechos no sea arbitraria o esté en pugna con los elementos obrantes en autos.-

En similares términos, se ha dicho que a los fines de la adjudicación de la competencia es preciso estar a los términos de la



pretensión deducida en la demanda, tanto en lo que hace a la esencia jurídica del acto, como de los sujetos comprometidos, prescindiendo de la viabilidad de la solicitud propuesta y aún del tipo de proceso elegido en la formulación de la pretensión (conf. Podetti, Ramiro, "Tratado de la Competencia", pág. 518; Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" T° II, pág. 367 y sigtes., N° 161; CNCiv., esta Sala, R. 13.936 del 24/10/89; íd., íd., R. 59.766 del 16/3/90; íd., íd., R. 592.517 del 29/12/11; íd., íd., R. 015120 /2021/CA001 del 17/12/21, entre otros).-

Establecido lo anterior, oportuno resulta recordar que el art. 5, inc. 4, del Código Procesal dispone que, en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, resulta ser Juez competente el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado a elección del actor. Asimismo, la ley 17.418 en su art. 118 establece que en casos de citación del asegurador debe interponerse la demanda ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.-

En tal sentido, el domicilio referido por el art. 118 de la ley 17.418 es el estatutario que la compañía de seguros tiene registrado ante la autoridad societaria competente o donde funcione su dirección o administración (art. 152 del Código Civil y Comercial, análogo al art. 90, inc. 3°, del Código Civil derogado).-

En la especie, del escrito del [9 de octubre de 2023](#), y del [poder](#) adunado mismo, se desprende que la citada en garantía Caja de Seguros S.A. posee su domicilio legal en esta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

ciudad, situación que, además de no encontrarse controvertida, resulta relevante a los fines de fijar la competencia.-

En virtud de lo expuesto, lo cierto es que más allá del lugar en el cual se celebró el contrato de seguro, en la medida en que la aseguradora citada en garantía posee su domicilio en esta jurisdicción, la decisión recurrida debe ser confirmada.-

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirmar la decisión recurrida. Con costas.-

Notifíquese al **Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal** y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse.-

El Dr. Carlos A. Calvo Costa no interviene por haber sido recusado sin causa.-

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI

